



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante	Hugo Tirado Cadavid
Demandado	Salud Visión S.A.S.
Radicado	950014089001-2022-00246-01
Asunto:	Acepta desistimiento de recurso

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la activa Dr. Cristian Fernando Muete Suárez contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare el día 25 de julio de 2023 (Archivo. 017, C. principal), mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro por él solicitada.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

Según se puede apreciar del libelo, el proceso verbal de menor cuantía está encaminado a que se condene a la demandada, al pago de las deudas impagas en razón a un

contrato de suministro que existiera entre las partes, y que según lo expuesto fue incumplido por la demandada, por lo que fue solicitado por la demandante el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Salud Visión SAS IPS; embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes, cuyo titular sea la demandada Salud Visión S.A.S. (en los bancos Popular, Bancolombia, BBVA y Agrario); embargo y retención de las cuentas por cobrar, que a favor de la demandada SALUD VISIÓN S.A.S. se encuentren pendientes; inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demanda salud visión S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 (Archivo. 009, C. principal), providencia de la que se notificó la parte demandada, procediendo a constituir apoderada judicial a través del cual allegó contestación (Archivo. 013, C. principal).

Mediante correo electrónico fechado al 24 de abril de 2023, el demandante a través de su apoderado judicial, reiteró su solicitud para que se decretaran las medidas cautelares solicitadas, toda vez que ya se había suscrito y aportado la póliza requerida por ese Despacho. Acto replicado mediante impulso procesal del 28 de abril del mismo año.

El día 25 de julio del año 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, emite auto a través del se pronuncia frente a lo pedido y dispone:

*«Teniendo en cuenta que la parte interesada en la medida de inscripción de la demanda allego la póliza que garantiza la cuantía señalada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c.g.p., registrar la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.*

*1. inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demanda SALUD VISIÓN S.A.S. con NIT. 900.407.100-7. Lo anterior conforme lo permite el artículo 590 y ss del Código General del proceso. Comuníquese lo pertinente al señor director de la CÁMARA DE COMERCIO.*

*En cuanto a las otras medidas solicitadas (embargo y secuestro) sólo es procedente y por el momento, dada la naturaleza del asunto, la inscripción de la demanda.»<sup>1</sup>*

Frente al anterior proveído, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo. 019, C. principal), para que se revoque en su totalidad, y se acceda al embargo y retención de dineros solicitados en el escrito inicial de medidas cautelares, argumentando que las medidas cautelares tienen su fundamento legal en el artículo 590 del C.P.G y ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal C del numeral 1 del citado artículo, lo que traduce su procedencia, con fundamento en la codificación citada, permitiéndole al juez, previa aplicación de los derroteros establecidos, acceder a lo solicitado, puesto que considera que los presupuestos para decretar dichas medidas están dados en el presente asunto.

Descorrido el respectivo traslado del recurso, la demandada se opuso a su prosperidad señalando que *“basta con tener en cuenta la providencia de fecha 20 de enero de 2023 en donde se admitió la demanda denominada ADMITIR la presente demanda VERBAL de menor cuantía presentada por el señor*

---

<sup>1</sup> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare. Auto de fecha 25 de julio del año 2023, archivo No. 017 Cuaderno Principal.

*HUGO TIRADO Cadavid, contra SALUD VISION SAS Tramítese por el procedimiento verbal. Por lo tanto, se trata de un proceso verbal de menor cuantía y en ningún momento en un proceso Ejecutivo, tal como lo tuvo en cuenta el Despacho al negar las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, se debe mantener lo ordenado por el Despacho y denegar el recurso por improcedente."*<sup>2</sup>

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024 (Archivo. 026, C. principal), fue decidido el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia impugnada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho estaba dispuesto a darle trámite al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, en contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare el día 25 de julio de 2023 (Archivo. 017, C. principal), mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro por él solicitada; empero, ello ya no será viable, en la medida que, el apoderado del demandante ha decidido *motu proprio* declinar la impugnación, según lo aseveró mediante correo electrónico recibido el 06 de marzo del año avante.

El artículo 316 del C.G.P establece la posibilidad de que la parte interesada pueda desistir del recurso quedando en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Pues bien, la interposición de recursos en contra de las

---

<sup>2</sup> Escrito descorre traslado recurso de reposición, archivo No. 024 Cuaderno Principal.

providencias judiciales es una prerrogativa que se encuentra radicada en cabeza de los sujetos procesales y en igual sentido, sus desistimiento es facultativo a su voluntad procesal, siempre que se cumplan los presupuestos legales, esto es, que exista la expresa voluntad de desistir del recurso, que se encuentre legitimado para ello, es decir que sea la parte que lo promovió y finalmente, que aún no se hubiese proferido decisión dentro del particular.

Los presupuestos mencionados en antelación se cumplen a satisfacción dentro del caso de marras, donde la parte que interpuso el recurso de alzada fue la misma que desistió del mismo y aún no se había emitido pronunciamiento dentro del particular, así las cosas, este estrado judicial accederá a la rogativa planteada.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso, a la parte demandante, señor Hugo Tirado Cadavid. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, al no haberse causado costas en segunda instancia y como quiera que propende el recurrente por evitar el desgaste judicial, este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la activa Dr. Cristian Fernando Muete Suárez contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare el día 25 de julio de 2023 (Archivo. 017, C. principal), mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro por él solicitada.

**SEGUNDO: DECLARESE** ejecutoriado el auto del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el demandante, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)

**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Lina Fernanda Aguirre Montes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 03**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b33221ba7b3be6fa91a23bf46baf73f73486b4ad4601514206b646fc29df32e**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**